



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EE 22101789/2019

Dirección General Técnica Administrativa y Legal MJYS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Secretario de Justicia y Seguridad del Ministerio homónimo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en respuesta al pedido de información efectuado bajo el procedimiento que autoriza la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

En primer término, corresponde hacer especial hincapié en que la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de esta instancia ministerial, de incorporar dispositivos de control electrónico como parte del equipamiento del personal de la Policía de la Ciudad se enmarca en el plexo normativo nacional e internacional que regula el uso de la fuerza (cfr. la enumeración que efectúan los arts. 83, inc. 1°, y 95 de la Ley N° 5.688 [SISP]), con especial consideración a la directriz que privilegia el uso de armas incapacitantes no letales, siempre que fuera apropiado al caso, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes (*ídem*, art. 83, inc. 4° *in fine*; en línea con los Principios Básicos de Naciones Unidas [esp. §§ 2 y 3] [\[1\]](#) que facultan a establecer, bajo idéntica finalidad, una amplia variedad de métodos al tiempo que exigen dotar a la efectivos policiales con distintos tipos de armas y municiones, incluidas las incapacitantes no letales).

Desde esta perspectiva, de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría de Administración de Seguridad y Emergencias de este Ministerio, el único procedimiento administrativo licitatorio convocado para la compra de este material se encuentra en pleno trámite, en concreto en la etapa de evaluación de las ofertas en los términos que regula el régimen de contrataciones local (Ley N° 2.095 [texto consolidado según Ley N° 6.017]).

Por otra parte, aun frente a este escenario provisional, el Instituto Superior de Seguridad Pública (órgano rector de la formación y capacitación continua de los integrantes de la fuerza de seguridad; cfr. SISP, Libro IV, arts. 353 y ss.) se encuentra abocado a la tarea de elaborar un protocolo en línea con los estándares y recomendaciones que emanan del ámbito internacional. A tal efecto, se ha concordado con dicho ente autárquico en la importancia de señalar con precisión las circunstancias concretas de su empleo, bajo el criterio rector de ser una herramienta de tipo disuasivo, así como también que se diseñe un exhaustivo programa de capacitación del personal (no sólo en el aspecto táctico sino también respecto de los fundamentos teóricos que justifican su uso), los riesgos asociados (en términos de impacto en la salud e integridad física de las personas con quienes se produzca el enfrentamiento y de todos aquellos que pudiesen verse colateralmente afectados), los mecanismos internos de rendición de cuentas del personal policial en casos de uso excesivo, entre otras orientaciones imprescindibles.

Finalmente, con relación a los lugares específicos en los cuales prestará servicio personal policial dotado de armamento de estas características, atento el estado embrionario de todo este proceso, se aclara que no se han adoptado otras decisiones operativas que no sean aquellas que, de forma indiciaria, han sido motivo de anuncios oficiales en los medios de comunicación. De cualquier forma, tal como desde antiguo han declarado los tribunales especializados la ley de acceso a la información pública no es la vía procedimental adecuada para que las autoridades administrativas “*hagan saber*” o “*adelanten*” criterios generales sobre el giro ordinario de los asuntos puestos a su cargo (cfr., entre muchos otros, Cám. Cont. Admin. y Trib., Sala II, “*Defensoría CAyT N° 1 Oficio N° 586/07*”, 17/4/08). En el mismo sentido, el Órgano Garante previsto en este cuerpo legal (arts. 25, 26 y cc. de la Ley N° 104, t.s. Ley N° 5784) ha sostenido que reclamos de esta naturaleza, “...en la medida en que no solicitan el *acceso a información*, vid., *conocimientos o sucesos documentados*, en poder de un sujeto obligado, ni son actos que requieren acceder, recibir, copiar, analizar, reprocesar o redistribuir información en poder de dichos sujetos obligados... [sino que] son pedidos de *actos concretos* de las autoridades públicas [resultan] ajenos al derecho de acceso a la información pública [...] Por ende, no se consideran parte de aquello que debe responder el Ministerio de Justicia y Seguridad...” (cfr. Res. N° 6/OGDAI/18, del 18/5/18, y sus antecedentes).

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

[\[1\]](#) Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Cuba), 1990. La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 45/111, acogió con satisfacción los Principios básicos ese mismo año.